

Art. 1804 Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha (1).

Art. 1805 La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras (2).

Art. 1806 La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido, si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr (3).

Art. 1807 El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento,

ó sobre dos ó más, no obstante la prohibición de la L. 6, tít. 15, lib. 10 Nov Recop.—V. los arts. 416 á 419 del Cód. de Comercio.

El anotado es copia literal del 1705 Proy. 1851 y conviene con los 1971 á 1973 Franc., 1792 á 1794 Ital., 2077 Argent.; 2914 á 2916 Méx., 2265 y 2266 Chil., 2147 Urug.; 2052 y 2053 Ante proy. belga; 1454 á 1456 Vaud., 1813 á 1815 Hol., 1284 Aust., 612 y 614 tít. 11, parte 1.^a Prus.

V. Duranton, t. xvii, núms. 130 y 135, Aubry y Rau, § 388.

(2) Concuerta con el 1706 Proy. 1851, y con los 1974 Franc.; 1795 Ital., 2078 Argent., 2919 2920 Méx. 2270 Chil. 2148 Urug., 2054 Ante proy. belga; 1457 y 1458 Vaud. 1816 Hol.

Toullier. t. vi, núm. 47; Aubry y Rau, § 388 Duranton, t. xviii, núms. 144 y siguientes.

(1) El pacto de que el deudor haya de pagar más de lo que recibió es nulo, según las Ls. 11, § 1, tít. 11, lib. 12 Dig. y 31 tít. 11, Part. 5.^a por el principio de la L. 57 *De regulis juris, bona fides non patitur ut bis idem exigatur.*

La L. 1, tít. 15, lib. 10 Nov. Recop. permite el pacto de que si la renta de un censo no se paga en el plazo determinado, la finca cae en comiso.

Conviene, en parte, con el 1709 Proy. 1851, y con los 1978 Franc., 1797 Ital., 2088 Argent., 2923 y 2924 Méx., 2271 y 2272 Chil., 2152 y 2153 Urug., 2063 Ante proy. belga; 1819 Hol., 1461 Vaud. 647, tít. 11, parte 1.^a Prus.

Aubry y Rau, § 390 y Duranton; t. xviii, núm. 170.

(2) Por referencia, los arts. 474 y 475 del presente Código.—El anotado corresponde al 1710 Proy. 1851, y es anal. á los 1980 Franc., 1799 Ital., 2081 Argent., 2926 Méx., 2276 Chil., 2156 Urug., Ante proy. belga, 1463 Vaud. 1822 Hol., 649 tít. 11, parte 1.^a Prus.

Proudhon, *Usufruit*, t. II, núm. 910; Aubry y Rau, § 389 y Duranton, t. xviii, números 173 y sigs.

que no estasá sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista (3).

Art. 1808 No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida (4).

(3) La razones, al decir de Pothier, que el que hace una liberalidad puede hacerla con las condiciones que estime conveniente *Unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suae apponere.*—Discurso 88 en la disc. del Cód. Franc., y Pothier, núm. 252.

Concuerta con los 1711 Proy. 1851.—1981 Franc., 1800 Ital., 2076 Argent., respecto al contrato oneroso de renta vitalicia, 2927 Méx.,—2060 Ante proy. belga; 1466 Vaud; 1823 Hol.

(4) *Nemo ex suo delicto meliorem conditionem suam facere potest.* L. 134 § 1 *De regjur.* Por esto, según observa Goyena, se excluye de la herencia del muerto á su homicida.

V. los arts. 32, 195 y 1214 del presente Cód.—El art. anotado es copia del 1612 Proy. 1851, y conviene con los 1983 Franc., 2082 Argent. 2932 Méx.; 2275 Chil., 2154 Urug., 2059 Ante proy. belga; 1466 Vaud., 1824 Hol., 621 tít. 11, parte 1.^a Prus., V. Duranton, núm. 183.

TITULO XIII.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transacciones.

Art. 1809 La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado (1).

Art. 1810 El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el número 12 del artículo 296 y en el artículo 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de dos mil pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial (2).

(1) Definen la transacción las Ls. 28, tit. 4, lib. 2 Cód. rom. y 1, tit. 15, lib. 2 Dig., y en análogo sentido la 34, tit. 14, Part. 5.^o

V. los 1254 y 1261 del presente Cód.—El anotado conviene con los 1713 Proy. 1851 2044 1.^o parte Franc., 1764 Ital., 1710 Port., 832 Argent., 3291 Méx.; 2446 § 1.º Chil., 2108 § 1.º Urug., 1829 § 1.º Guat., 2122 Ante proy. belga; 3038 Luis., 1888 Hol., 1380 Austr., 405, sec. 8, tit. 16 parte 1.º Prus. 2061 Boliv.

Aubry y Rau, § 418, y Luarent. art. 2122 Ante proy. belga.

(2) Su precedente, aunque modificado, en la L. 46, § 5 tit. 7, lib. 26 Dig. L. 14, § 1, tit. 2, lib. 46 Dig; Ls. 25, 27, tit. 37, lib. 5 Cód. y § 2, tit. 8, lib. 2 Inst.

La transacción envuelve una enajenación, por lo que es regla general que los que no tienen capacidad para ésta no pueden transigir.

V. los arts. 155, 159, 164, 269 núm. 12, 274 y 285 del presente Cód.,—y los 63 regl. 23 2012, 2025 á 2029 L. Enj. civ.

Art. 1811 Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos (1)

Art. 1812 Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes (2).

Art. 1813 Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal (3).

Art. 1814 No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros (4)

Concuerta con el 1715 Proy. 1851 y el prim. § con la 2.^a parte del 2045 Franc.; 841 núms 5y 6 Argent., 3295 y 3296 Méx., 2447 y 2448 Chil., 2111 Urug.; 1843 y 1845 Guat.; 2123 Ante proy. belga; 3039 Luis., 2064 Boliv.

(1) Por referencia el art. 1361 del presente Cód.—y los 188 y 189 de la L. Hip.

Equivale á los 1716 Proy. 1851; 3297 Méx, y 2112 Urug;—2123 § 3.^o Ante proy. belga.

(2) L. 12, tit. 4, lib. 2 Cód.

V. los arts. 35 y 38 del presente Cód.,—y el 85, reg. 3.^o de la L. municipal.

Conviene con los 1717 Proy. 1851. 2045, (3.^a parte) Franc.; 841. (núm 8.^o Argent.; 3298 Méx.; 2113 Urug.; 1841 y 1842 Guat.; 2123 (§ 2.^o) Ante proy. belga.; 1889 (§ 3.^o) Hol.

(3) Las Ls. 18, tit. 4, lib. 2, Cód., y la 22, tit. 1, Part. 6.^a exceptúan de esta disposición el delito de adulterio; pero se permite al marido remitirlo sin precio.

La L. 7, tit. 15, lib. 47 Dig. declara que el que transige sobre un delito *no capital*, se tiene por confeso; y esto no era permitido en los delitos *capitales ó de sangre*, según dicha L. y la 18, tit. 4, lib. 2. Cód., cuya razón de la 1, tit. 21, lib. 48 Dig.

V. los arts. 1185 del presente Cód.—y los 132 y 135 del Cód. penal de 1870.

El anotado es idéntico al 1719 Proy. 1851, y conviene con los 2046 Franc.; 1766 Ital. 1717 Port.; 842 Argent., 3299 Méx., 2449 Chil.; 2114 Urug., 1837 Guat.; 2124 Ante proy. belga.; 1890 Hol.; 2065 Boliv.

V. Voet. núm. 20, tit. 15 lib. 2.

(4) Lo mismo establece, respecto á las cuestiones matrimoniales, la L. 24, tit. 4, Part. 3.^a—Y en cuanto á los alimentos, la L. 8, § 2, tit. 15 lib. 2, Dig., sólo prohibía los futuros que se hacían en testamento ú otra última voluntad, porque solían dejarse á personas disipadas. Pero se convalidaba la transacción cuando el alimentario hacia mejor su condición, según el prin., y § 6 de dicha ley.

Por referencia, los arts. 142 y 551 del presente Código.

El anotado es anal. á los 1720 y 1721 Proy. 1851, y á los 843 y 845 Ar.

Art. 1815 La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción (1).

Art. 1816 La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial (2).

gent., 3300 y 3302 (núm. 4) Méx.; 2450 y 2451 Chil. 2115 y 2116 Urug. 1847 Guat.; 1382 Austr.; 413. sec. 8, tít. 16, parte 1ª Prus.

Voet. núm. 10, tít. 15, lib. 2, Zachariae, § 767, nota 3 en el § 377; y Aubry y Rau, § 420.

(1) El primer § está tomado de las Ls. 5 y 9, § 1, tít. 15; y 35, tít. 14, lib. 2, Dig. El 2º § concuerda con dichas Ls, de las cuales es una consecuencia.

V. los 1281 á 1289 del presente Cód.—El anotado es copia del 1725 Proy. 1851, y concuerda con los 2048 y 2049 Franc.; 1768 y 1769 Ital., 835 850 Argent., 3306 y 3307 Méx.;—2461 y 2462 Chil.; 2120 Urug.; 1838 Guat., 2127 y 2128 Antre proy. belga; 3040 y 3041 Luis; 1891 y 1892 Hol.; 426. sec. 8, tít. 16, parte 1ª Prus., 1398 Austr.; 2068 Bolív.

Aubry y Rau, § 421; Zachariae, 768, Merlin *Rep. Verb. transact.*, § 4.

(2) Concuerda su 1ª parte con las Ls. 20, al pr., tít. 4, lib. 2, Cód. y 34, tít. 14, Part. 5ª.

Su precedente en la jurisprudencia del Trib. Sup.—V. Sent. 30 Abr. 1862

La transacción sobre lo que se dejaba en testamento, antes de abrirse éste, no era válida, según las Ls. 6. tít. 15, lib. 2, Dig. y 1, tít. 2, Part. 6ª.

El principio admitido en todos los Códigos, observa Vélez Sarsfield, de que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, es por la razón de que el objeto de la transacción es establecer derechos que eran dudosos, ó acabar pleitos presentes ó futuros y se juzga que las mismas partes hubiesen pronunciado sentencia sobre esos pleitos ó derechos dudosos. Sin embargo, las transacciones difieren de las sentencias en que aquellas en sus cláusulas forman un todo indivisible y no pueden ser anuladas en parte, mientras que las sentencias que hubiesen decidido muchos puntos litigiosos son susceptibles de ser reformadas en alguno de estos puntos y confirmadas ó llevadas á efecto en cuanto á los otros. Se ha observado también con razón que no había una perfecta analogía entre la autoridad de las transacciones y la autoridad de las sentencias. Las transacciones tienen muchas veces más fuerza que las sentencias, y en otras menos, pues que ellas no pueden ser atacadas por los mismos medios que las sentencias y, por otra parte, están sujetas á causas de nulidad, por las cuales las sentencias pasadas en cosa juzgada no pueden ser atacadas.

El art. anotado conviene con los 1726 Proy. 1851.—2052 (1ª parte) Franc. 1772 (§ 1) Ital., 1718 Port., 850 Argent., 3309 Méx. 2460 Chil. 2122 Urug.

Art. 1817 La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código (1).

Art. 1818 Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe (2).

Art. 1819 Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción

1856 Guat., 2126 Ante proy. belga.; 3045 Luis; 1895 Hol., 2071 Bolív.; 1385 Austr.

Zachariae, § 768; Aubry y Rau, § 421, y Troplong, núms. 129 y sigs.

(1) Conforme con las Ls. 13 y 42 tít. 4, lib. 2, Cód.—V. las Ls. 1, § 1, tít. 8, lib. 49 y 95 tít. 6, lib. 12 Dig. 2, tít. 52, lib. 7 Cód.—y las 19 tít. 22, y 4, tít. 26 Part. 3ª.

V. los arts. 1265 y 1270 del presente Cód.—El anotado conviene con los prim. § del 1727 Proy. 1851 2053, Franc. 1773 Ital.—1719 Port., 857 Argent. 3313 y 3314 Mex. 2453 2457, á 2459 Chil. 2123 § 1º Urug. 1852 Guat. 2133, 2134 y 2136 Ante proy. belga.; 1896 Hol. 418 y 429 Prus; 3040 Luis., 2072 Bolív.

Voet, n. 23, tít. 15, lib. 2, diserta sobre el error de aritmetica, apoyándose en la L. única, tít. 5, lib. 2 Cód.

(2) El prim. § tiene su precedente en las Ls. 65, § 1; tít. 6, lib. 12 Dig. y 23, tít. 4, lib. 2 Cód.—y el 2º § en las Ls. 9, § 2, tít. 15 lib. 2; 65, § 1, tít. 6, lib. 12 Dig. 19 al prin., tít. 4, lib. 2, 4, tít. 52, lib. 7 Cód.; 19, tít. 22, Part. 3ª y 34, tít. 13, Part. 5ª.

Concuerda con los 1727 § 2º, y 1728 Proy. 1851.—2055 á 2058 Franc.; 1774 y 1775 Ital.; 1720 Port.; 859 Argent. 3315 Mej; 2459 Chil. 2123 (§ 2º) y 2124 Urug; 2137 Ante proy. belga; 3050 Luis; 1900 Hol.; 1387 Austr.—[V. Zachariae, § 769.

CAPITULO II.

De los compromisos.

Art. 1820 Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas (1).

Art. 1821 Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil (2).

[1 El prim. § conviene con las Ls. 7 al prin., tít. 15, lib. 2, y 23, § 1, tít. 6, lib. 12 Dig. V. respecto al 2º §, las Ls. 32, tít. 4, lib. 2 Cód. y 7, § 13 tít. 14, lib. 2 Dig.

Esta comprendido en el 1729 Proy 1851 y concuerda con los 2056 Franc. 1776 Ital. 860 Argent. 3316 y 3317 Méx. 2455 Chl. 2125 Urug. 1852 núm. 5 Guat. 2138 Ante proy. belga; 3049 Luis. 1899 Hol.

(2) Lo propio dispone las Ls. 25, tít. 4, Part. 3ª y L. 4, tít. 17, lib. 1ª Nov. Recopilación.

V. el art., 1263 del presente Cód.--y los 790 á 839 de la L. de Enj. Civil. El anotado concuerda con los 1730 Proy. 1851 y 1003 Cód. Franc. proced. civil.

(3) Arts. 790 á 839 L. Enj. civ. --El anotado conviene con los 1731 y 1732 Proy. 1851 y 1004 Cód. Franc. de proced. civiles.

TITULO XIV.

DE LA FIANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822 Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, tít. II de este libro (1).

Art. 1823 La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste. (2).

Art. 1824 La fianza no puede existir sin una obligación válida.

(1) El prim. § tiene sus precedentes en el texto del tít. 21, lib. 3 Inst. al prin., y en la L. 21, tít. 12 Part. 5ª.

V. los arts. 1144 á 1148 del presente Cód.--y el 439 del Cód. de Comercio.

El anotado corresponde á los 1733 1851, y 2011 y 2º § del 2021 Franc., 1898 y 1907 Ital., 818 Port., 1986 y 2004 Argent., 1813 Méx., 2335 § 1.º Chil., 2063 pár. 1º y 3º Urug., 2218 y 2229 Guat. 2090 y 2102 Ante proy. belga 1868 Hol., 3004 y 3014 Luis., 1493 y 1503 Vaud. 1347, 1355 y 1356 Austr., 200 y 288 parte 1ª tít. 14, Prus., 034 Boliv.

Aubry y Rau párf. 423 Durantou t. xviii, n. 332 y Zachariae párf. 757, núm. 4.

(2) El 2º párf. concuerda con las Ls. 8, párf. 12, 27, párf. 3 y 4 tít. 1, lib. 46 Dig.--y con las 12 y 13 tít. 12 Part. 5ª.

V. los arts. 441 y 442 del Cód. de Comercio,